



Unidad General
de Transparencia
y Sistematización de
la Información Judicial



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Guía para garantizar **LOS DERECHOS ARCO** en La Corte

Junio 2024

PRESENTACIÓN

Esta Guía desarrolla los aspectos generales que las áreas y órganos de la [Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (La Corte) deben tener en consideración para la atención de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales (ARCO) que posean.

La protección de los datos personales es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 16 de la Constitución mexicana y materializado a través de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (Ley General). La Corte, como poseedor de datos personales, se convierte en un sujeto obligado a garantizar su protección.

De acuerdo con la Ley General, la protección de datos personales se debe garantizar de manera integral por medio de dos componentes:

- I. A través de la implementación de medidas y controles que aseguren un tratamiento adecuado de los datos al interior de la institución, y
- II. A través de la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO de las personas titulares de los datos.

Para cumplir con este segundo componente, la propia Ley General establece el procedimiento, los plazos y los órganos que deben involucrarse en la atención de las solicitudes ARCO. Todos los sujetos obligados deben observar y cumplir con estos parámetros legales en el trámite de las solicitudes.

En ese sentido, el [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de La Corte](#), establece como atribuciones de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad de Transparencia), entre otras, la de recibir, dar trámite y desahogar solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de este Alto Tribunal, además de notificar a las personas solicitantes cualquier determinación adoptada en los procedimientos y, en su caso, entregar la información requerida.

Para que las personas servidoras públicas involucradas en el trámite y atención de los derechos ARCO tengan herramientas para garantizar adecuadamente los derechos ARCO, en esta Guía se desarrollan los aspectos conceptuales del derecho a la protección de los datos personales y el procedimiento al que debe sujetarse la atención de todas las solicitudes.

1. ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES?

El derecho humano a la protección de datos personales implica un ámbito de protección para todas las personas respecto de la información que les pertenece y concierne, así como para el acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de los datos personales en posesión de un tercero, en este caso, de un sujeto obligado.

Este derecho permite a las personas el desarrollo de su autonomía y la elección de la manera en que una persona se identifica y elige conducirse.¹ Es facultad de las personas decidir básicamente por sí mismas cuándo y dentro de qué límites proceden a revelar situaciones referentes a su propia vida, esto es, tienen autodeterminación informativa.

2. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS ARCO?

Los derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Estos derechos son independientes uno de otro, por lo tanto, se pueden solicitar y ejercer por separado.

Acceso: la persona titular tiene el derecho de acceder a sus datos personales que se encuentren en posesión de las áreas y órganos de La Corte, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Rectificación: este derecho consiste en modificar los datos personales que La Corte tenga en sus bases de datos, registros o publicaciones, cuando éstos sean inexactos, incompletos, imprecisos, incorrectos o no se encuentren actualizados.

Cancelación: este derecho consiste en solicitar que sean eliminados los datos en las bases, archivos, registros, expedientes y sistemas que tenga La Corte, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

Oposición: este derecho consiste en la facultad que tiene el titular de los datos para solicitar a La Corte que se abstenga del uso o tratamiento de sus datos personales, para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, o que el mismo produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026107>

3. ¿QUIÉN PUEDE EJERCER DERECHOS ARCO?

La persona física, titular de los datos personales, podrá solicitar a La Corte, por sí misma o a través de su representante legal, el acceso, rectificación, cancelación u oposición.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, es posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En caso de niñas y niños, personas con discapacidad o cualquiera que enfrente alguna condición para ejercer sus derechos de forma directa, el ejercicio de los derechos ARCO se realizará por representante.

También es posible que una persona que cuente con interés jurídico solicite el ejercicio de derechos ARCO de una persona fallecida.

En todos los casos, la Unidad de Transparencia debe acreditar la identidad de la persona titular o de su representante a través de una comparecencia previa a la gestión de la solicitud, para asegurarse que los datos corresponden a la persona que pretende ejercer el derecho.

4. PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR UNA SOLICITUD ARCO

4.1 Presentación de solicitud

Las personas que requieran ejercer los derechos ARCO pueden presentar su solicitud de manera física o electrónica a través de los siguientes medios:

- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- Directamente en La Corte, por correspondencia, correo electrónico o acudiendo presencialmente.

En caso de que la solicitud se presente en un área u órgano diverso a la Unidad de Transparencia, no se puede negar su recepción, sino que la solicitud se debe remitir a más

tardar al día hábil siguiente a la Unidad de Transparencia a través de los medios de correspondencia aprobados para darle el trámite correspondiente.

La Unidad de Transparencia debe auxiliar y orientar a las personas en la elaboración de sus solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en especial en aquellos casos en que la persona no sepa leer ni escribir.

Toda solicitud que se presente mediante escrito libre ante La Corte, la Unidad de Transparencia debe registrarla en la PNT, como una obligación derivada de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

4.2 Prevención

Todas las solicitudes deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 52 de la Ley General. En caso de que no se cumpla con alguno, la Unidad de Transparencia puede prevenir a la persona solicitante para que subsane las deficiencias detectadas antes de darle trámite.

Además, en las solicitudes ARCO, la Unidad de Transparencia previene a las personas requirentes para que acrediten su identidad antes de dar trámite a su solicitud, a través de una comparecencia, la cual tiene como objetivo confirmar que la persona solicitante es la titular de los datos personales respecto de los cuales se solicita ejercer el derecho.

La prevención se deberá realizar dentro de los 5 días hábiles siguiente a la presentación de la solicitud.

Una vez que se notifica, la persona solicitante tiene 10 días hábiles para subsanar las omisiones. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá como no presentada.

En este plazo de 10 días, se debe acordar la comparecencia, la cual se llevará a cabo en el día y hora acordado con la persona solicitante. Dicha comparecencia puede celebrarse de manera presencial o virtual, en la que la Unidad de Transparencia verifica que la fotografía de la identificación oficial que se presenta en el trámite coincide con las características fisionómicas de la persona que comparece o, de ser el caso, que los datos de la identificación pueden ser corroborados por la persona. Con esta comparecencia se tiene por acreditada la identidad de la persona titular de los datos personales.

Toda prevención suspende los plazos para resolver la solicitud.

4.3 Plazos

El plazo de respuesta a la solicitud no deberá exceder los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud o del desahogo de la prevención.

Dentro de ese plazo, es importante que se prevea si el trámite de la solicitud requerirá de la intervención del Comité de Transparencia.

Por esa razón, en el turno de la solicitud que la Unidad de Transparencia realiza a las áreas u órganos competentes para atenderla se proporcionan los siguientes plazos internos que deben atender:

- 3 días hábiles en caso de que considere solicitar el retorno de la solicitud a otro órgano o área para su atención.
- 5 días hábiles para dar respuesta.
- La fecha límite en que debe remitirse la respuesta en caso de que se requiera la intervención del Comité de Transparencia.

Esto es así debido a que, si debe conocer el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia debe remitir el expediente una semana antes de la próxima sesión, la cual se debe llevar a cabo dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

El plazo máximo puede ampliarse por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, y la ampliación deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia.

Si La Corte no es competente para atender la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante dentro de los 3 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Tipo de gestión	Plazo (días hábiles)
Plazo máximo de respuesta	20 días
Ampliación de plazo	+10 días
Prevenición	5 días (suspende plazo máximo)
Incompetencia	3 días
Plazo interno de respuesta	5 días
Plazo interno para mandar respuesta al CT	Depende el calendario de sesiones

4.4 Turno de la solicitud

Cuando la Unidad de Transparencia analiza la solicitud y verifica que cumple con todos los requisitos, ésta se turna al área u órgano que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versa la solicitud.

En caso de ser necesario, la Unidad de Transparencia se comunica con las áreas u órganos requeridos, a través de la persona designada como enlace de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales (Enlace) de cada área, para resolver dudas o coadyuvar en la gestión de la solicitud.

4.5 La intervención de la persona enlace

La figura de la persona Enlace es aquella que se designa de manera oficial por la persona titular del área u órgano, y en su representación es quien recibe y da trámite a las solicitudes ARCO, entre otras actividades.

La intervención de la persona Enlace es importante para el trámite adecuado de las solicitudes, por eso debe:

- Analizar si la solicitud está dentro de la competencia, funciones o atribuciones del área u órgano que representa.
- Identificar al área interna competente para atender la solicitud (puede ser más de una).
- Pedir al área interna competente atender la solicitud de datos personales y vigilar que respondan en los plazos establecidos.
- Revisar si el área interna respondió adecuadamente y de forma integral la solicitud. De no ser así, solicitar que se complemente la atención.
- Verificar el sentido con el que se atenderá la solicitud ARCO.
- Elaborar la respuesta final y ponerla a consideración de la persona titular del área u órgano.
- Enviar la respuesta a la Unidad de Transparencia dentro de los plazos establecidos para ello.

4.6 Tipos de respuestas a las solicitudes

Es importante conocer los diferentes tipos de respuestas que las áreas y órganos pueden emitir para atender una solicitud de derechos ARCO.

- **Procedencia del derecho:** la solicitud resulta procedente en los términos requeridos por la persona titular de los datos personales.

En este caso, el área envía su respuesta a la Unidad de Transparencia para que ésta informe a la persona que su solicitud ha sido o será atendida en los plazos previstos en la Ley General.

Al respecto, es importante precisar que, si bien el artículo 51 de la Ley General establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de 20 días hábiles para dar respuesta a la solicitud, en caso de que el ejercicio del derecho proceda, deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder los quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta.

Es decir, el sujeto obligado cuenta con 20 días hábiles para informar a la persona solicitante si procede o no el ejercicio del derecho solicitado, y tiene 15 días hábiles más para hacerlo efectivo en caso de que no lo haya podido hacer en el plazo de los primeros 20 días.

- **No procedencia del derecho:** la solicitud no es procedente en los términos requeridos por la persona.

En este caso, el área envía esa determinación a la Unidad de Transparencia, en donde se deberá fundar y motivar las razones por las que no procedió el derecho, tomando como referencia las causales previstas en la propia Ley General que a continuación se señalan:

- Cuando la persona o su representante no hayan acreditado su identidad.
- Cuando los datos personales no se encuentren en posesión de La Corte.
- Cuando exista un impedimento legal.
- Cuando se lesionen derechos de un tercero.
- Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

- Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
 - Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.
 - Cuando La Corte no sea competente.
 - Cuando los datos personales sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona.
- **Inexistencia:** los datos personales materia de la solicitud no obra en los archivos, registros, sistemas o expedientes del área u órgano requerido. Luego de realizar una búsqueda exhaustiva, se declara la inexistencia de los datos personales a través de un informe fundado y motivado, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que realizó la búsqueda.

4.7 Costos de reproducción

El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sin embargo, pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío. La información debe entregarse sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o sea menor a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.).

La Unidad de Transparencia puede exceptuar del pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas de la persona titular de los datos personales.

Los costos pueden consultarse en las [Tarifas de Reproducción de Información](#) que al efecto se encuentran vigentes en La Corte.

4.8 Intervención del Comité de Transparencia

Como se mencionó anteriormente, el Comité de Transparencia es el órgano facultado para autorizar la ampliación de plazo en las solicitudes ARCO que se encuentran en trámite y analizará las circunstancias del caso.

Asimismo, en aquellos casos en que la respuesta que proporcione el área u órgano competente sea en el sentido de no procedencia o inexistencia, el Comité de Transparencia deberá conocer de la misma para confirmar, modificar o revocar esa determinación.

Para ello, la Unidad de Transparencia le debe remitir el expediente de la solicitud una semana antes para someterlo a su consideración en la próxima sesión que se ajuste a su calendario.

El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones relacionadas con el trámite de las solicitudes ARCO:

- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las áreas u órganos en las que se señale la no procedencia o inexistencia.
- Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las áreas u órganos, ordenar su generación o reposición.
- Hacer del conocimiento del titular de la Contraloría de La Corte, las presuntas infracciones a la normativa de la materia.

4.9 Recurso de revisión

La persona solicitante podrá interponer un recurso de revisión dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, cuando:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos por la ley;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

- X.** Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI.** No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII.** En los demás casos que dispongan las leyes.

El recurso de revisión se podrá presentar por los siguientes medios:

- A través de la PNT.
- A través de la Unidad de Transparencia.

El recurso de revisión será sustanciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en aquellos casos en que la naturaleza de la solicitud sea administrativa.

Para el caso de las solicitudes de naturaleza jurisdiccional, el recurso será sustanciado por el Comité Especializado de La Corte.

La clasificación de la naturaleza de la solicitud la realiza el Comité Especializado, y a partir de ello, admite el recurso, o bien, instruye a la Unidad de Transparencia su turno al INAI.

En cualquier caso, las resoluciones de estos órganos pueden:

- Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.
- Confirmar la respuesta del responsable.
- Revocar o modificar la respuesta del responsable.
- Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión de La Corte.

5. ¿QUÉ ES EL COMITÉ ESPECIALIZADO?

El artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución establece que el INAI tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autó-

nomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Al respecto, los artículos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen lo siguiente:

Artículo 194. En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

En ese sentido, el Comité Especializado de Ministros se crea en 2015, en términos de los artículos anteriores, para ejercer la competencia de resolver sólo los recursos de revisión relacionados con la información de los asuntos jurisdiccionales.

Procedimiento para gestionar una solicitud ARCO



CONCLUSIÓN

Los derechos ARCO son fundamentales para garantizar y hacer realidad la protección de datos personales, salvaguardar la privacidad y la autonomía de las personas en relación con su información.

Esta guía tiene como finalidad coadyuvar a que estos derechos sean respetados y cumplidos adecuadamente por parte de las áreas y órganos de La Corte, por lo que, pretende contribuir a que el procedimiento sea claro para los actores involucrados y garantizar que éste se lleve a cabo de manera puntual, oportuna y adecuada.

La Corte debe brindar la seguridad a los titulares de que sus solicitudes serán atendidas conforme a lo que indica la ley y que las personas servidoras públicas son responsables de cumplir con las normativas de protección de datos.

Reducir la falta de comprensión en la gestión de los derechos ARCO minimiza la posibilidad de recurrencia de las actuaciones de La Corte y de reclamaciones legales y posibles sanciones.

Cuando las personas confían en que sus derechos están siendo respetados y atendidos por las instituciones, se fortalece la confianza en nuestra institución.

Dudas o comentarios dirigirse a:

**Unidad General de Transparencia y Sistematización
de la Información Judicial**

Correo electrónico:

datospersonales@scjn.gob.mx



Suprema Corte
de Justicia de la Nación